



Recurso nº 277/2011

Resolución nº 291/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2011.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.F en nombre y representación de OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. contra los pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios del Ministerio de Ciencia e Innovación”, expediente número 2011/00865, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subsecretaría del Ministerio de Ciencia e Innovación anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del Servicio de vigilancia y seguridad de determinados edificios, el 27 de octubre de 2011 a través del Boletín Oficial del Estado.

Se señala en el pliego que el valor estimado es de 3.647.042 euros y que el contrato no está sujeto a regulación armonizada.

En el pliego, cláusula 3.2. se exigen determinados requisitos para los “empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea” que se reiteran en el cuadro resumen.

Segundo. Contra el mencionado pliego la recurrente interpuso recurso especial, el 11 de noviembre 2011, solicitando la anulación.

Tercero. El órgano de contratación remitió a este Tribunal copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las otras empresa que habían participado en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por las interesadas.

Quinto. Con fecha 23 de noviembre de 2011, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, se interpone contra los pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación del Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios del Ministerio de Ciencia e Innovación, correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la LCSP, al integrarse el Ministerio citado en el ámbito de la Administración General del Estado.

Segundo. El acto recurrido es el pliego de un contrato de servicios (incluido en la categoría 23 del Anexo II) cuyo valor estimado es de 3.647.042 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 310.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente ha de reconocerse a la vista del artículo 312 de la LCSP. Al tratarse de un licitador se exige que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de este recurso. Se trata por ello de tutelar un interés real y material, y no un interés de legalidad.

En el presente supuesto la pretensión de anulación se articula en dos motivos. De un lado en una hipotética discriminación a los empresarios no españoles y de otro en lo reducido del precio. El interés del recurrente en la anulación de la discriminación a los empresarios no españoles es un interés de legalidad, en la medida en que la eventual estimación o desestimación del recurso en nada le afectaría a su esfera jurídica, dado que se trata de una sociedad española como resulta de su razón social y de su domicilio, ya que es una sociedad anónima con domicilio en la localidad de las Rozas. No pudiendo

beneficiar ni perjudicar a la entidad recurrente la anulación de la discriminación denunciada, procede inadmitir su pretensión anulatoria, sobre la base de la discriminación, respecto de la cláusula 3.2. del pliego.

Se sostiene por el recurrente, página 6 del recurso, que dado que su accionista es Holandés se le causaría un perjuicio, pero no es cierto, ya que el artículo 8 de la Ley de Sociedades de Capital dispone que *“Serán españolas y se regirán por la presente Ley todas las sociedades de capital que tengan su domicilio en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubieran constituido”* y ello con independencia de la nacionalidad de los accionistas.

Inadmitida la legitimación para impugnar la cláusula 3.2 del pliego, continuamos con la impugnación del precio.

Cuarto. La pretensión de anulación del recurrente, en cuanto al precio, se fundamenta en que los pliegos fijan un precio máximo de 1.823.512 euros, sin IVA, para el cumplimiento del contrato durante las tres anualidades, lo que siendo inferior al precio de coste del servicio (según su propia valoración) vulneraría lo señalado en los artículos 75 y 76 de la LCSP. El órgano de contratación afirma que no es inferior al coste, que se trata de un precio alzado y que existen proposiciones de licitadores dispuestos a su adjudicación.

Quinto. Al tiempo de fijarse el presupuesto o precio de un contrato hemos de partir del principio de control del gasto, cuya previsión normativa aparece en el artículo 1 de la LCSP, al disponer que:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos, y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.”

El principio de control del gasto debe inspirar la interpretación del artículo 75 de la LCSP de manera tal que cuando se indica que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados”* no se impone a la Administración un “suelo” consistente en el precio general de mercado, por debajo del cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un “suelo” nos encontramos con un “techo” indicativo.

No le falta razón al órgano de contratación cuando afirma que existen ofertas que confirman la viabilidad del precio, y que de no ser aceptable el precio no existiría concurrencia.

A lo expuesto se añade que las explicaciones dadas por el recurrente en el documento número 3 que se acompaña al recurso, referidos al coste del personal, confirman la posición del órgano de contratación que defiende que el precio es ajustado al Convenio Colectivo ya que la diferencia es mínima y se explica en haber introducido, sin explicación alguna, incrementos de IPC en los años sucesivos al inicial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.F en nombre y representación de OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. contra los pliegos que establecen las condiciones que han de regir la contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios del Ministerio de Ciencia e Innovación”, confirmando la legalidad de los pliegos.

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317.4 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.